CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria.

Clauder Cachia

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	504
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00053-00
Proceso:	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE
	FAMILIA
Demandante:	MARIA LUZ DARI GARCÍA MARULANDA
Demandado:	ALEXANDER ORTIZ Y OTROS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Deberá la parte aclarar en el proceso lo siguiente:
 - Cuando los hijos menores de edad en favor de quien se constituye el patrimonio de familia alcanzan la mayoría de edad, la solicitud de cancelación de patrimonio de familia se dirige a la Notaría con la respectiva copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos que demuestre la mayoría de edad, sin que ello amerite la intervención del Juez, pues con solo demostrar la mayoría de edad de los beneficiarios el Notario debe cancelar el patrimonio de familia, y la competencia de los Jueces de familia en la cancelación de patrimonio de familia radica en

- aquéllos eventos en los cuales existen hijos menores de edad o se presenta contención u oposición, pues tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio se extingue cuando todos los beneficiarios llegan a la mayoría de edad.
- En los hechos de la demanda se hizo relación a que la demandante y el señor ALEJANDRO SALINAS GUTIERREZ constituyeron el patrimonio de familia a favor de ALEXANDER, CLAUDIA, CRISTINA, FERNANDA E ISABEL, no obstante, en ningún otro hecho se hace alusión al mencionado ALEJANDRO SALINAS.
- Qué relación filial existe entre la demandante y los demandados a favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia.
- 2. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde puedan ser citados los demandados ALEXANDER, CLAUDIA, CRISTINA, FERNANDA E ISABEL ORTIZ, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP., y conforme a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación y conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-00049, MP Dr Franklin Torres Cabrera, se requiere a la demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar a los señores ALEXANDER, CLAUDIA, CRISTINA, FERNANDA E ISABEL ORTIZ, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos de los demandados, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo de los mencionados, informando si han intentado localizarlos en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho.
- 3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
- 4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA promovida por la señora MARIA LUZ DARI GARCÍA MARULANDA en contra de los señores ALEXANDER, CLAUDIA, CRISTINA, FERNANDA E ISABEL ORTIZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA portadora de la TP 147.591 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUF7

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 35

del 3° de marzo de 2021

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.